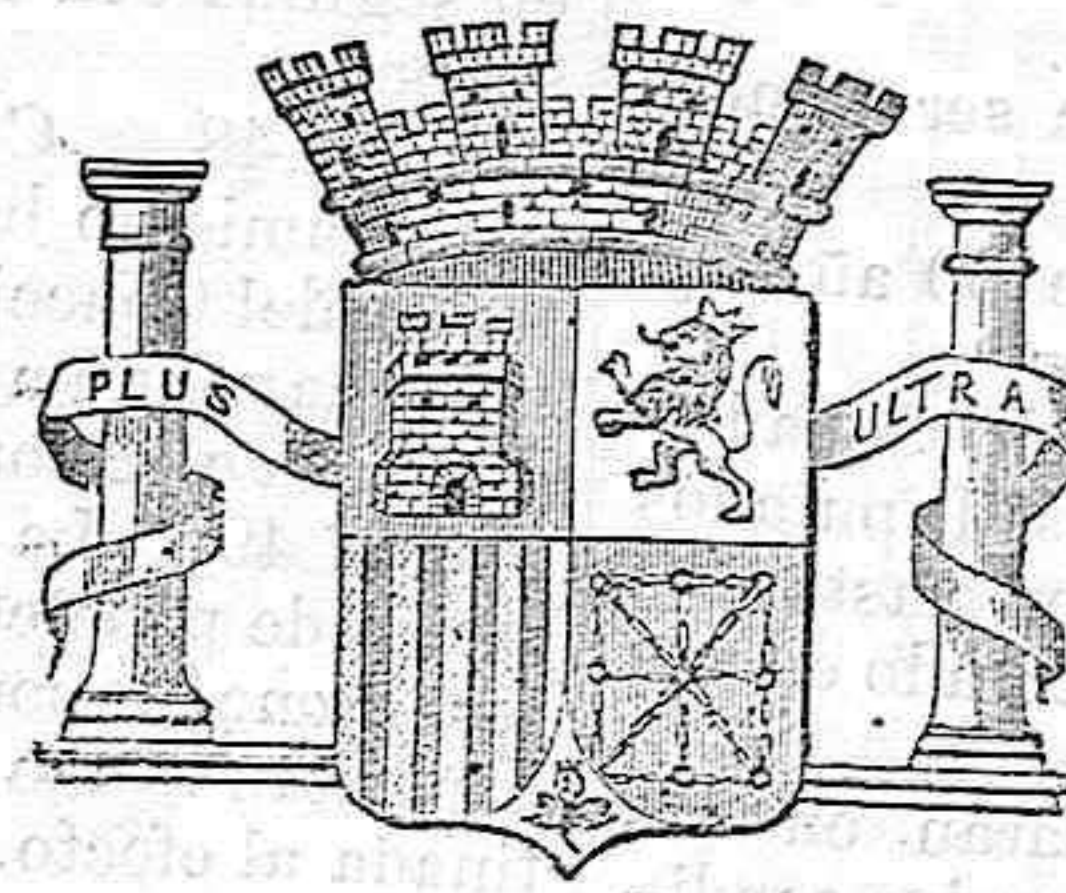


SE SUSCRIBE.

En Soria.—Imprenta y Librería de Rioja, Plaza de Prim, 19.
Fuera de la Capital.—En las Administraciones y Estafetas de correos.
La correspondencia se dirigirá al Editor del Boletín Oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Rs. vn.
EN SORIA:	Tres meses.....	16
	Seis id.....	28
	Un año.....	50
FUERA DE SORIA:	Tres meses.....	18
	Seis id.....	34
	Un año.....	60

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY MUNICIPAL.

(Continuacion). (*)

TITULO II.

DEL GOBIERNO Y ORGANIZACION DE LOS MUNICIPIOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los Ayuntamientos y de las Juntas municipales.

Art. 28. En todo término habrá un Ayuntamiento y una Junta municipal.

Art. 29. El gobierno interior de cada término municipal será encomendado a un Ayuntamiento, compuesto de Concejales, divididos en tres categorías:

- Alcalde.
- Tenientes.
- Regidores.

El Ayuntamiento será elegido por los residentes en el término que tengan derecho electoral segun las leyes, y en la forma que las mismas determinen.

Art. 30. Corresponde a la Junta municipal la aprobacion de los presupuestos de gastos y de ingresos, y el establecimiento y creacion de arbitrios en el tiempo y forma que esta ley ordena.

Art. 31. La Junta municipal estará compuesta:

- 1.º De todos los Concejales que debe tener el Ayuntamiento.
- 2.º De una asamblea de Vocales asociados en número igual al triple del de Concejales.

Esta asamblea será designada en la forma que expresa el capítulo III de este título segundo.

Art. 32. La revision y censura de las cuentas municipales corresponde a la asamblea de Vocales asociados de la Junta municipal.

(*) Véase el número anterior.

CAPÍTULO II.

De la organizacion de los Ayuntamientos.

Art. 33. El censo de poblacion determina el número de Concejales correspondiente a cada Municipio y subdivision en categorías: el número de Alcaldes y Tenientes determina el de los distritos en que se divide

cada término, y el número de residentes en cada uno de estos distritos determina el número de barrios, de colegios electorales y de secciones de cada colegio, todo conforme a los siguientes artículos.

Art. 34. El número de Concejales, distritos y colegios se ajustará a la siguiente escala:

	Alcaldes...	Tenientes...	Residentes...	Total de Concejales...	Distritos...	Barrios...	Colegios...	Secciones...
Hasta 500 residentes..	1	»	5	6	1	»	1	»
De 501 á 800	1	»	6	7	1	»	1	»
801 á 1.000	1	1	6	8	2	»	2	»
1.001 á 2.000	1	2	6	9	2	»	2	»
2.001 á 3.000	1	2	7	10	2	»	3	»
3.001 á 4.000	1	2	8	11	2	»	3	»
4.001 á 5.000	1	2	9	12	2	»	3	»
5.001 á 6.000	1	2	10	13	2	»	3	»
6.001 á 7.000	1	3	10	14	3	»	4	»
7.001 á 8.000	1	3	11	15	3	»	4	»
8.001 á 9.000	1	3	12	16	3	»	4	»
9.001 á 10.000	1	3	13	17	3	»	4	»
10.001 á 12.000	1	4	13	18	4	»	5	»
12.001 á 14.000	1	4	14	19	4	»	5	»
14.001 á 16.000	1	4	15	20	4	»	5	»
16.001 á 18.000	1	4	16	21	4	»	5	»
18.001 á 20.000	1	5	16	22	5	»	6	»
20.001 á 22.000	1	5	17	23	5	»	6	»
22.001 á 24.000	1	5	18	24	5	»	6	»
24.001 á 26.000	1	5	19	25	5	»	6	»
26.001 á 28.000	1	6	19	26	6	»	7	»
28.001 á 30.000	1	6	20	27	6	»	7	»
30.001 á 32.000	1	6	21	28	6	»	7	»
32.001 á 34.000	1	6	22	29	6	»	7	»
34.001 á 36.000	1	7	22	30	7	»	8	»
36.001 á 38.000	1	7	23	31	7	»	8	»
38.001 á 40.000	1	7	24	32	7	»	8	»
40.001 á 45.000	1	8	24	33	8	»	9	»
45.001 á 50.000	1	8	25	34	8	»	9	»
50.001 á 55.000	1	8	26	35	8	»	9	»
55.001 á 60.000	1	8	27	36	8	»	9	»
60.001 á 65.000	1	8	28	37	8	»	9	»
65.001 á 70.000	1	9	28	38	9	»	10	»
70.001 á 75.000	1	9	29	39	9	»	10	»
75.001 á 80.000	1	9	30	40	9	»	10	»
80.001 á 85.000	1	9	31	41	9	»	10	»
85.001 á 90.000	1	9	32	42	9	»	10	»
90.001 á 95.000	1	10	32	43	10	»	11	»
95.001 á 100.000	1	10	33	44	10	»	11	»

De 100.000 residentes en adelante no se hará mas variacion que la de aumentar un Regidor por cada 20.000 hasta que el Ayuntamiento llegue a 50 Concejales, de cuyo número no pasará.

Los distritos en que se divida cada término serán próximamente iguales en número de habitantes.

Art. 35. Cada distrito se dividirá en barrios cuando contenga más de 4.000 habitantes.

Los barrios de cada distrito serán próximamente iguales en poblacion, y cada barrio quedará comprendido en un solo distrito.

Todo arrabal separado del casco de la poblacion, así como cualquiera otra parte del término municipal apartado del mismo casco, ha de constituir barrio, sea la que fuere su poblacion.

En cada barrio habrá un Alcalde del mismo, elegido por el Ayuntamiento de entre los vecinos que tengan su residencia fija en la demarcacion.

En los pueblos a que se refiere el capítulo II del título III de esta ley, desempeñará las funciones de Alcalde de barrio el Presidente de la Junta que debe elegirse en conformidad a los artículos 87, 88 y 89, y no podrán ser removidos sino por las causas que se expresan en esta ley para los Alcaldes y Tenientes.

Art. 36. Los términos municipales se dividirán en tantos colegios electorales como el Ayuntamiento crea conveniente, con tal que no sean menos que el número de Alcaldes y Tenientes, y que un mismo colegio no forme parte de diferentes distritos.

El Ayuntamiento podrá dividir los colegios en tantas secciones como sean necesarias para facilitar la libre emision del sufragio, siempre que el número no exceda del de Alcaldes de barrio.

Los grupos de poblacion rural que, segun esta ley, deben formar barrios constituirán siempre seccion.

Art. 37. La primera division del término en distritos, barrios, colegios

y secciones, se hará en conformidad á las siguientes reglas:

1.ª El Ayuntamiento acordará la division y la hará publicar en el «Boletín oficial» de la provincia y por medio de los periódicos locales ó por edictos en su defecto.

2.ª Los vecinos y domiciliados del término pueden hacer dentro del mes siguiente, á contar desde la fecha de la publicacion del acuerdo, las reclamaciones que contra este creyeren oportunas.

3.ª Si no hubiere reclamacion alguna, el acuerdo será ejecutivo, finalizado el plazo antedicho: si las hubiere, el Ayuntamiento las examinará y remitirá informadas, juntamente con la copia certificada del acuerdo de division á la comision provincial, dentro de los 15 dias siguientes á la espiracion del plazo.

4.ª La comision provincial, examinados los antecedentes y reclamaciones, resolverá lo que proceda en cuanto á los puntos á que estas se contraigan, y comunicará su acuerdo dentro de un mes desde que le fuere remitido el expediente.

Art. 38. Hecha la division de un término municipal conforme á las prescripciones de esta ley, no podrá alterarse hasta pasados dos años, por lo ménos, y solo en el caso de que por el trascurso del tiempo no correspondan á las condiciones y circunstancias anteriormente expresadas, y nunca en los tres meses que precedan á cualesquiera elecciones ordinarias.

El expediente de variacion dará principio por iniciativa del Ayuntamiento, y seguirá los mismos trámites expresados en el artículo anterior.

Art. 39. Pueden ser Concejales los vecinos del pueblo que, estando en el pleno goce de sus derechos civiles, lleven cuatro años por lo ménos de residencia fija en el término municipal.

No necesitan este tiempo los naturales del pueblo que, despues de una ausencia más ó ménos prolongada, hayan vuelto á obtener la declaracion de vecindad, si están en el pleno goce de sus derechos civiles.

En ningun caso pueden ser Concejales:

1.º Los Senadores, Diputados provinciales ó á Córtes.

2.º Los Jueces de paz, Notarios y otras personas que desempeñen cargos públicos declarados incompatibles con el de Concejal por leyes especiales.

3.º Los que desempeñen funciones públicas retribuidas, aun cuando hayan renunciado el sueldo.

4.º Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratas ó suministros dentro del término municipal por cuenta de su Ayuntamiento, de la provincia ó del Estado.

5.º Los deudores como segundos contribuyentes á los fondos municipales, provinciales ó generales contra quienes se haya expedido apremio.

6.º Los que tengan contienda administrativa ó judicial pendiente con el Ayuntamiento ó con los establecimientos que se hallen bajo su dependencia ó administracion.

Para el desempeño de los cargos

de Alcalde ó Síndico se necesita saber leer y escribir.

Pueden excusarse de ser Concejales:

1.º Los mayores de 60 años y los físicamente impedidos.

2.º Los que hayan sido Senadores, Diputados á Córtes, Diputados de provincia y Concejales hasta dos años despues de haber cesado en sus respectivos cargos.

Los Concejales cesarán en sus cargos si dejaren de tener las condiciones que marca esta ley.

Art. 40. Cada colegio nombrará el número de Concejales que le corresponda proporcionalmente al de sus electores.

Las secciones de cada colegio votarán el mismo número de Concejales señalado á este.

Art. 41. Las elecciones municipales se harán en la primera quincena del undécimo mes del año económico.

Art. 42. Los Ayuntamientos se renovarán por mitad de dos en dos años, saliendo en cada renovacion los Concejales más antiguos.

En los casos de renovacion ordinaria ó extraordinaria la eleccion de los Concejales se hará por los mismos colegios electorales que hubiere en hecho la de los salientes.

Art. 43. Se procederá á la eleccion parcial cuando medio año antes, por lo ménos, de las elecciones ordinarias ocurran vacantes que asciendan á la tercera parte del número total de Concejales.

Si las vacantes ocurrieren despues de aquella época y ascendieren al número indicado, serán cubiertas interinamente hasta la primera eleccion ordinaria por los que la comision provincial designe de entre los que en épocas anteriores hayan pertenecido por eleccion al Ayuntamiento.

Art. 44. Los Ayuntamientos darán cuenta de las antedichas vacantes á la comision provincial, la cual, en el preciso término de 10 dias, mandará proceder á la eleccion dentro de un plazo que no baje de 15 dias ni exceda de 20, contados desde que el acuerdo sea comunicado al Ayuntamiento respectivo.

Art. 45. Para los efectos de esta ley, en cuanto al turno de salida, serán considerados los electos, en caso de vacantes, como los Concejales á quienes reemplacen.

Art. 46. Las vacantes de Alcaldes ó Tenientes serán cubiertas por los Concejales que hayan sido elegidos por mayor número de votos ó superiores en edad en caso de empate, si ocurrieren dentro del medio año que preceda á las elecciones ordinarias, y en otro caso, por eleccion en la forma que disponen los artículos 48 y siguientes. En la primera eleccion general ó parcial, y despues de completo el Ayuntamiento, se procederá á cubrir la vacante en la forma que dispone el art. 48.

Art. 47. El primer día del año económico, despues de hecha la eleccion ordinaria, cesarán en sus cargos los Concejales salientes y tomarán posesion los electos.

El Presidente del Ayuntamiento saliente concurrirá á este acto para recibir á los nuevos Concejales é ins-

talzarlos en sus cargos, y se retirará en seguida con los demás Concejales salientes.

Art. 48. Constituido el nuevo Ayuntamiento bajo la presidencia interina del Concejal que hubiere obtenido mayor número de votos, procederá á la eleccion del Alcalde.

Art. 49. La votacion se hará por medio de papeletas, que los Concejales, llamados por órden de votos, irán depositando uno á uno en la urna destinada al efecto.

Art. 50. Terminada la votacion, el Presidente sacará de la urna las papeletas una á una, leyendo en voz alta su contenido, que el Secretario del Ayuntamiento anotará en el acta. Todos los Concejales tienen derecho para examinar y reconocer en el acto las papeletas.

Quedará elegido el que obtenga la mayoría absoluta del número total de Concejales. En caso de empate se repetirá la votacion; y si hubiere segundo empate, decidirá la suerte.

Art. 51. Proclamado por el Presidente interino el resultado de la votacion, el elegido pasará á ocupar la presidencia y recibirá las insignias de su cargo. En seguida, por el mismo órden y uno por uno, se procederá á la eleccion de Tenientes.

Terminada la eleccion de los Tenientes, el Ayuntamiento nombrará uno ó dos Concejales, que con el nombre y carácter de Procuradores Síndicos, representen á la corporacion en todos los juicios que deba sostener en defensa de los intereses del Municipio, y censuren y revisen todas las cuentas y presupuestos locales.

Art. 52. Hechas estas elecciones y dada posesion por el Alcalde de los cargos de Tenientes y de Síndicos á los Concejales electos, el Ayuntamiento señalará los dias y horas en que ha de celebrar sus sesiones ordinarias que no serán ménos de una por semana, con lo cual se dará por terminada la sesion inaugural.

Art. 53. En el mismo dia se reunirán en junta el Alcalde y los Tenientes, y procederán á la formacion de la lista de los Alcaldes de barrio, de la cual pasarán copia inmediatamente á cada uno de los Concejales.

Art. 54. En la segunda sesion el Ayuntamiento procederá á la eleccion de los Alcaldes de barrio, la cual se hará individualmente por papeletas, en que cada Concejal escribirá una de las palabras *sí* ó *no*. Caso de ser desechados algunos nombres, el Alcalde y los Tenientes se reunirán en junta el mismo dia para proponer nuevos candidatos, á cuya eleccion definitiva se procederá en la inmediata tercera sesion.

Los elegidos desempeñarán el cargo de Alcaldes de barrio hasta que en la próxima renovacion de Ayuntamiento se les nombren sucesores.

Art. 55. En esta segunda sesion fijará el Ayuntamiento el número de comisiones permanentes en que ha de dividirse, confiando á cada una todos los negocios generales de uno ó más ramos de los que la ley pone á su cargo, y determinando el número de individuos de que han de componerse. Tomado el acuerdo, se procederá inmediatamente á la eleccion de perso-

nas en votacion secreta y por papeletas, quedando elejidos los que obtuvieren mayor número de votos, y decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 56. En el trascurso del año podrá nombrar el Ayuntamiento, cuando lo estime conveniente, comisiones especiales, que serán elegidas como las permanentes; pero cesarán concluido que sea su encargo.

Cuando un Alcalde, ó Teniente ó Síndico fuese electo para una comision, será su Presidente.

Art. 57. Los Concejales, los individuos de la asamblea de Vocales asociados y los Alcaldes de barrio son reelegibles.

Dejarán de serlo si incurrieren en alguno de los casos de incompatibilidad.

Art. 58. La investidura de Alcalde, Teniente ó Síndico y los cargos de Concejales, de Vocales de la asamblea de asociados y de Alcaldes de barrio son gratuitos, obligatorios y honoríficos.

Los Alcaldes, Tenientes y Regidores no tendrán, como tales, tratamiento alguno especial.

En las capitales de provincia de primera clase pueden los Ayuntamientos conceder cierta suma al Alcalde para gastos de representacion.

El Alcalde, los Tenientes y los Alcaldes de barrio usarán, como símbolo de su Autoridad, las insignias que el reglamento determine.

CAPÍTULO III.

De la organizacion de la Junta municipal.

Art. 59. La Junta municipal se compone del Ayuntamiento y de la asamblea de Vocales asociados en número triple que el de Concejales, designados de entre los contribuyentes del distrito.

En los pueblos menores de 800 habitantes serán asociados para este efecto todos los vecinos contribuyentes.

Art. 60. Pueden ser designados para este objeto todos los vecinos que hayan de contribuir por repartimiento á sufragar las cargas municipales, y donde no hubiere repartimiento los que paguen contribucion directa al Estado.

Quedan, sin embargo, exceptuados los que no tengan capacidad para ser Concejales, los que lo fueren á la sazón, sus asociados, y sus parientes dentro del cuarto grado, y los empleados y dependientes del Ayuntamiento.

En los pueblos que no excedan de 2.000 habitantes la exclusion por parentesco se limitará al segundo grado.

Art. 61. La designacion se hará por sorteo entre los contribuyentes repartidos en secciones, en conformidad á las reglas siguientes:

1.ª El número de secciones será determinado en una de las cuatro primeras sesiones del año por cada Ayuntamiento, en conformidad al vecindario del pueblo y á la cuantía y clase de riqueza del mismo, no siendo en ningun caso menor que el de la tercera parte de los Concejales.

2.ª Ingresarán en cada seccion los vecinos ó hacendados cuya profesion ó industria tenga entre sí más analogía con arreglo á las agremiaciones

y clasificaciones para el pago de las contribuciones directas, de suerte que los individuos de una misma clase contributiva no formen parte de secciones diferentes. Los vecinos que contribuyan por mas de un concepto ó acumulen dos ó mas industrias, ingresarán en una seccion á su eleccion.

3.ª En las poblaciones donde no se pueda hacer distincion de clases por ser uniforme el concepto contributivo de sus habitantes, ó no tener ramos industriales cuya importancia exija la formacion de una seccion especial, el repartimiento de estas tendrá lugar por calles, barrios ó parroquias.

Esto mismo se verificará cuando alguna de las secciones formadas segun la regla anterior resultare tan numerosa que comprenda por sí sola el cuarto de los Vocales asociados de la Junta municipal.

4.ª A cada seccion se designará el número de Vocales ó asociados que corresponda en proporcion al importe de las contribuciones que paguen todos sus individuos.

Art. 62. El Ayuntamiento, ántes de finalizar el primer mes de cada año económico, publicará el resultado de la formacion de secciones, contra el cual puede reclamar cualquiera interesado en término de ocho dias para ante la comision provincial.

Esta comision resolverá necesariamente dentro de los 15 dias siguientes, y su acuerdo será ejecutivo en los dos años sucesivos.

Art. 63. Ultimada así la formacion de secciones, el Ayuntamiento, en sesion pública, anunciada con dos dias de anticipacion en la forma ordinaria, y una hora antes en el mismo dia á toque de campana, procederá al sorteo de los Vocales asociados entre las secciones, y hará inmediatamente publicar el resultado.

La junta deberá quedar definitivamente constituida dentro del segundo mes del año económico.

Los elejidos desempeñarán su cargo durante todo el respectivo año económico.

Art. 64. El Ayuntamiento admitirá y resolverá en término de ocho dias las excusas y oposiciones, procediendo á nuevo sorteo, si hubiese lugar, sin perjuicio del recurso de alzada para ante la comision provincial.

Art. 65. Siempre que ocurra una vacante en el número de Vocales asociados, se procederá á nuevo sorteo con las formalidades del art. 63 á fin de que siempre esté completo el número de individuos de la asamblea de Vocales.

TITULO III.

DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las atribuciones de los Ayuntamientos.

Art. 66. Los Ayuntamientos son corporaciones económico-administrativas, y sólo pueden ejercer aquellas funciones que por las leyes les están cometidas.

Su tratamiento es el impersonal.

Art. 67. Es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la

gestion, gobierno y direccion de los intereses peculiares de los pueblos (artículos 39 y 99, párrafo primero de la Constitucion), y en particular cuanto tenga relacion con los objetos siguientes:

1.º Establecimiento y creacion de servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la vía pública, comodidad é higiene del vecindario, fomento de sus intereses materiales y morales, y seguridad de las personas y propiedades á saber:

I. Apertura y alineacion de calles y plazas y de toda clase de vias de comunicacion.

II. Empedrado, alumbrado y alcantarillado.

III. Surtido de aguas.

IV. Paseos y arbolados

V. Establecimientos balnearios, lavadero, casas de mercado y matadero.

VI. Férias y mercados.

VII. Instituciones de beneficencia é instruccion y servicios sanitarios.

VIII. Edificios municipales, y en general todo género de obras públicas necesarias para el cumplimiento de los servicios.

2.º Policia urbana y rural, ó sea cuanto tenga relacion con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos; cuidado de la via pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo.

3.º Administracion municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan, y la determinacion, repartimiento, recaudacion, inversion y cuenta de todos los arbitrios é impuestos necesarios para la realizacion de los servicios municipales.

Art. 68. Es obligacion de los Ayuntamientos procurar por sí ó con los asociados, en los términos que mas adelante se expresará, el exacto cumplimiento, con arreglo á los recursos y necesidades del pueblo, de los fines y servicios que, segun la presente ley, están cometidos á su accion y vigilancia, y en particular de los siguientes:

1.º Conservacion y arreglo de la via pública.

2.º Policia urbana y rural.

3.º Policia de seguridad.

4.º Instruccion primaria.

5.º Administracion, custodia y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo.

En los asuntos que no sean de su exclusiva competencia, están igualmente obligados á auxiliar la accion de las Autoridades generales y locales para el cumplimiento de aquella parte de las leyes que se refiera á los habitantes del término municipal ó deba cumplirse dentro del mismo, á cuyo efecto procederán en conformidad á lo que determinen las mismas leyes y los reglamentos dictados para su ejecucion.

Art. 69. Para el cumplimiento de las obligaciones de los Ayuntamientos corresponden á estos muy especialmente las atribuciones siguientes:

1.ª Formacion de las Ordenanzas municipales de policia urbana y rural.

2.ª Nombramiento de sus emplea-

dos y agentes de todos los ramos.

3.ª Establecimiento de prestaciones personales.

4.ª Asociacion con otros Ayuntamientos.

Art. 70. Es atribucion de los Ayuntamientos arreglar para cada año el modo de division, aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales del pueblo, con sujecion á las siguientes:

1.ª Cuando los bienes comunales no se presten á ser utilizados en igualdad de condiciones por todos los vecinos del pueblo, el disfrute y aprovechamiento será adjudicado en pública licitacion entre los mismos vecinos exclusivamente, previas las tasaciones necesarias y la division en lotes si á ello hubiere lugar.

2.ª Si los bienes fueren susceptibles de utilizacion general, el Ayuntamiento verificará la distribucion de los productos entre todos los vecinos, formando al efecto divisiones ó lotes, que adjudicará á cada uno con arreglo á cualquiera de las tres bases siguientes:

Por familias ó vecinos.

Por personas ó habitantes.

Por la cuota de repartimiento, si lo hubiere.

3.ª La distribucion por vecinos se hará con estricta igualdad entre cada uno de ellos, sea cual fuere el número de individuos de que conste su familia, ó que vivan en su compañía y bajo su dependencia.

La distribucion por personas se hará adjudicando á cada vecino la parte que le corresponda en proporcion al número de habitantes residentes de que conste su casa ó familia.

La distribucion por la cuota de repartimiento se verificará entre los vecinos sujetos á su pago, adjudicando á cada uno la parte que en proporcion á la cuenta repartida le corresponda. En este caso se adjudicará á los vecinos pobres exceptuados del pago una porcion que no exceda de la que corresponda al contribuyente por cuota mas baja.

4.ª En casos extraordinarios, y cuando las atenciones del pueblo asi lo exijan, puede el Ayuntamiento acordar la subasta entre vecinos de los aprovechamientos comunales propiamente dichos, ó fijar el precio que cada uno ha de satisfacer por el lote que le haya sido adjudicado.

Art. 71. Las Ordenanzas municipales de policia urbana y rural que los Ayuntamientos acuerden para el régimen de sus respectivos distritos no serán ejecutivas sin la aprobacion del Gobernador, de acuerdo con la comision provincial.

En caso de discordia si el Ayuntamiento insiste en su acuerdo, la aprobacion en los puntos á que aquella se refiera corresponde al Gobierno, previa consulta al Consejo de Estado.

Ni en ellas ni en los reglamentos y disposiciones que los Ayuntamientos formaren para su ejecucion, se contravendrá á las leyes generales del país.

Art. 72. Las penas que por infraccion de las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos sólo pueden ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de

provincia, 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes, y 15 en los restantes, con el resarcimiento del daño causado é indemnizacion de gastos y arresto de un dia por duro en caso de insolvencia.

Para la exaccion de estas multas se procederá en conformidad á lo dispuesto en los artículos 176, reglas primera, segunda y tercera, 177 y 179. El Juez de paz desempeñará las funciones que en el art. 179 se encomiendan al de primera instancia.

Contra la imposicion gubernativa puede el multado reclamar conforme al art. 178.

Art. 73. Es atribucion exclusiva de los Ayuntamientos el nombramiento y separacion de todos los empleados y dependientes pagados de los fondos municipales y que sean necesarios para la realizacion de los servicios que estén á su cargo.

Los funcionarios destinados á servicios profesionales tendrán la capacidad y condiciones que en las leyes relativas á aquellos se determine.

Art. 74. La prestacion personal se concede como auxilio para fomentar las obras públicas municipales de toda especie: los Ayuntamientos tienen facultad para imponerla á todos los habitantes mayores de 16 y menores de 50 años, exceptuando los acogidos en los establecimientos de caridad, los militares en activo servicio y los imposibilitados para el trabajo.

El número de dias no excederá de 20 al año ni de 10 consecutivos, siendo redimible cada uno por el valor que tengan los jornales en cada localidad.

Fuera de los casos de obras públicas que en este artículo se expresan, no podrá exigirse prestacion ni servicio personal de ninguna clase, incurriendo en responsabilidad el Alcalde ó Teniente que así lo hiciere.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Estadística.

Muchos son los Alcaldes que no han dado todavía cumplimiento á mi circular de 6 de Agosto último, sobre *espectáculos y diversiones públicas* etc., publicada en el núm. 97 del *Boletín oficial*, correspondiente al lunes 13 del mismo mes. Y como quiera que los datos estadísticos que en la citada circular se reclamaban, deben remitirse muy en breve á la Direccion general del ramo, me encuentro en la imprescindible necesidad de exigir á los Sres. Alcaldes, que aun no han evacuado este servicio, su pronto cumplimiento: advirtiéndoles que no puedo concederles más plazo, para la remision de tales datos, que el improrogable de ocho dias.

Espero, pues, del reconocido celo de aquellos funcionarios que no darán margen, con su morosidad, á que tenga que emplear medidas extraordinarias, ajenas á mi carácter y siempre sensibles para mí.

Soria 9 de Setiembre de 1870.

El Gobernador,
Andrés Solís.

Pueblos que se hallan en descubierto por la remision de los datos estadísticos á que se refiere la circular anterior.

Partido de Agreda.

Agreda, Aldehuelas (las), Borobia, Breton, Collado (el), Diustes, Fuentes-trun, Magaña, Muro de Agreda, Olvega, Piñilla del Campo, Pozalmuro, San Pedro Manrique, Sta Cruz de Yanguas, Sarrago, Tajahuerce, Valdegeña, Vea, Yanguas.

Partido de Almazán.

Alaló, Borjabad, Bias, Calatayaz, Centenera de Andaloz, Cobertelada, Coscurita, Cuenca (la), Fuentelzemes, Fuentelárbol, Mombona, Nafria la Llana, Nódalo, Nolas, Rebollo, Riva de Escalote (la), Riuseño, Seron, Tajueco, Torrelacos, Villasyas.

Partido del Burgo de Osma.

Alcuvilla del Marqués, Altea de San Esteban, Alauta Bezosa, Boos, Caracena, Casorejos, Herrera, Ines, Lodares de Osma, Matanzi, Miño de S. Esteban, Muriel de la Fuente, Navaleno, Osma, Piguera de S. Esteban, Quintanilla de tres barrios, Retortillo, Sta. María de las Hoyas, Soto de S. Esteban, Talveila, Tarancueña, Vadillo, Vallemaluque, Valderromán.

Partido de Medinaceli.

Aguilar de Montuenga, Alcuvilla de las Peñas, Ambrosa, Barcones, Beltejar, Benamira, Blocona, Conquezueta, Fuentcaliente, Iruecha, Piñilla del Olmo, Radona, Segides, Sta María de Huerta, Somaen, Velilla de Medinaceli.

Partido de Soria.

Alconaba, Aldeaseñor, Aldehuela de Periañez, Almajano, Almarail, Almarza, Almazul, Almenar, Bicos, Buheros, Buitrago, Cabrejas del Campo, Cabrejas del Pinar, Calternela, Candilichera, Canredondo, Castil de Tierra Chavalér, Cihuela, Cortos, Cobo de la Sierra, Fuenteantos, Garrav, Herreros, Ocenilla, Quintana Redonda, Quiñoneña (la), Renieblas, Rellamienta, Saldunero, San Andrés de Almarza, Tardesillas, Torrearévalo, Torrobio, Villares (los), Villaseca de Arciel, Villaverde.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA.

CIRCULAR.

Habiéndose ordenado el pago del 2.º semestre del año económico de 1869 á 1870, de los sobornos correspondientes á los Maestros de esta provincia, y á fin de que se verifique, se presentarán en la Depositaria de fondos provinciales, todos los que tienen derecho á percibir lo que les corresponda, ó remitirán recibo á favor del Depositario quien entregará su importe á las personas que los exhiban.

Soria 8 de Setiembre de 1870.—
El Vicepresidente, *Orden.*

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las Direcciones generales de Contabilidad y Propiedades y Derechos

del Estado, con fecha 21 de Julio último me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á estas Direcciones generales con fecha 23 de Junio próximo pasado, el Decreto de S. A. el Regente del Reino que dice así:

«En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Son aplicables á la exaccion de los débitos por rentas, pensiones y plazos de ventas de bienes nacionales, las disposiciones de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, dictada para los procedimientos de las contribuciones é impuesto que la misma menciona.—Artículo 2.º Además de las cantidades que están señaladas en concepto de dietas á los Comisionados de apremio, por razon de su cometido, se exigirá el 6 por 100 de interés anual en concepto de demora á los deudores; debiendo aplicarse al Tesoro este recargo, y figurando en las cuentas del mismo como productos eventuales del ramo, que se liquidarán al realizarse el plazo respectivo.—Art. 3.º Los intereses de demora, respecto de los plazos y créditos vencidos hasta el día, se computarán á contar desde 20 dias despues de la publicacion del presente decreto; y respecto de los plazos y créditos que en lo sucesivo venzan, á contar desde el día en que sean exigibles, con arreglo al art. 164 de la instrucción de 31 de Mayo de 1835.—Art. 4.º El apremio á los deudores por plazos de ventas de fincas y por los intereses de demora á que se refieren los dos artículos anteriores, se dirigirá siempre contra las adquiridas del Estado y de que procede el débito, sin perjuicio de encaminar tambien la accion ejecutiva contra los restantes bienes del deudor, si los hubiere, por el orden establecido en el artículo 949 de la ley de Enjuiciamiento civil.—Art. 5.º Las Administraciones económicas á quienes toca la ejecucion de las anteriores prevenciones quedan responsables, no sólo de su puntual observancia, sino tambien del pago mancomunadamente con los deudores, de los intereses de demora, si por negligencia ú otras causas dependientes de su voluntad, consienten términos mas largos en los procedimientos que los que las leyes establecen.—Art. 6.º Las fincas del Estado que en adelante sean declaradas en quiebra por falta de plazos sucesivos al primero, se considerarán para los efectos de su nueva venta como no subastadas anteriormente, volviendo por tanto á quedar en la misma situacion que las pendiente de primer remate.—Artículo 7.º Las operaciones preliminares de tasacion y capitalizacion á que deberán sujetarse, y las subsiguientes de subastas y pagos del precio del remate, se ajustarán á las prescripciones generales de las leyes desamortizadoras, en igual forma que se verifica respecto de las fincas que salen por primera vez á la venta.—Art. 8.º Son aplicables en consecuencia á las referidas fincas en quiebra las disposiciones del real decreto de 25 de Agosto de 1868, excepto en la parte modificada por el presente, respect á subastas abiertas; y lo son asimismo las órdenes é instrucciones vigentes sobre admision de bonos del Tesoro para el pago de las fincas comprendidas en el artículo 6.º—Art. 9.º Los primitivos compradores de las fincas que se declaren en quiebra por no pagar los plazos sucesivos al primero, quedarán responsables á satisfacer las diferencias que resulten entre el precio del primer remate y el que se obtenga en la subasta en quiebra, así como tambien las que en su caso resulten, si este no se pagase en metálico y si en bonos del Tesoro ú otra clase de papel, entre el valor de los mismos á precio de cotizacion en el día de su entrega en Caja y el de emision de estas clases de valores públicos.—Art. 10.º Verificadas sin resultado las cuatro subastas, ó las cinco en su caso, que previenen los artículos 4.º y 6.º del real decreto de 25 de Agosto de 1868, la Direccion acordará, segun lo estime mas conveniente á los intereses del Estado, la retasa de la finca por peritos distintos de los que hicieron el primer justiprecio, ó que que de abierta la licitacion en los términos establecidos en el artículo 7.º del citado real decreto; pero en esse último caso no se admitirá proposicion que no cubra el 50 por 100 del tipo por el cual se anunció la finca en la primera subasta.—Art. 11.º Si ejecutada la subasta abierta bajo la proposicion más alta de las presentadas cubriendo el expresado tipo del 50 por 100 no resultare postor que la mejore, será obligatoria para el Estado la adjudicacion de la finca á favor del autor de dicha proposicion, con tal que entre la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado y su seccion de Letrados, á la cual se oirá siempre en estos casos, hubiere conformidad para proponer á la Junta superior de Ventas la adjudicacion, á tenor de lo que se establece en el final del expresado art. 7.º del mencionado real decreto.—Art. 12.º El gasto que ocasionen las nuevas tasaciones de fincas declaradas en quiebra se satisfará por los primitivos compradores de las mismas, y el de los justiprecios ó retasas en su caso para las de subastas abiertas de fincas que no procedan de quiebras por sus rematantes.—Art. 13.º Se declaran sin efecto alguno los remates celebrados de fincas en quiebra y en subastas abiertas, cuyas adjudicaciones no se hubieren acordado por la Junta superior de Ventas á la fecha del presente Decreto.—Art. 14.º El Ministro de Hacienda queda facultado para expedir las instrucciones necesarias á su cumplimiento, y para resolver las dudas que puedan ocurrir en su aplicacion.—Dado en Madrid á veintitres de Junio de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.»

Al trasladarlo á V. S., han considerado conveniente ambos Centros Directivos, hacerle las siguientes prevenciones:

1.º Que como demuestra el texto de los artículos 2.º y 3.º de dicho decreto, comparados, la penalidad aplicable á los deudores por bienes nacionales, se reduce al pago de las dietas á los Comisionados de apremio, y al de 6 por 100 de demora establecido en el citado artículo 3.º

2.º Cumplido el plazo de 23 dias que concede el artículo 164 de la instrucción de 31 de Mayo de 1835, y háyase expedido ó no el despacho de apremio inmediatamente para hacer efectivos los débitos por los conceptos de censos, pensiones, rentas y plazos de ventas de fincas, se exigirá el 6 por 100 de interés anual en concepto de demora, á contar desde el siguiente día al en que se cumplieron dichos 23 de término, hasta el en que ingrese el importe del plazo, renta, pension ó censo en la Caja de la Administracion económica, si es en ella donde debe hacerse efectivo directamente el débito, ó hasta el día en que el Subalterno del Partido correspondiente, haga constar por medio de recibo ó carta de pago que el deudor ha verificado el pago de la renta, pension ó censo.

3.º Cuando el censo, pension ó renta haya de recibirse en granos ó en cualquiera otra especie, se exigirá en metálico el importe del 6 por 100 de interés anual por la demora, practicándose al efecto la reduccion de la especie á metálico, tomando por tipo el precio medio que haya tenido aquella en el mercado de la Capital del Partido el día anterior al de la entrega, cuya circunstancia se justificará por los funcionarios encargados de la cobranza, con certificacion del Secretario del Ayuntamiento, autorizado con el visto bueno del Alcalde.

4.º Se consideran vencidos para los efectos de la cobranza y de la exaccion del citado 6 por 100 de interés anual, los plazos adelantados que por los conceptos anteriores y con arreglo á lo estipulado en sus contratos, deben satisfacer al Tesoro público los arrendatarios de fincas, rentas y demás derechos del Estado.

5.º Cuando por consecuencia de no haber podido hacer efectivo los arrendatarios de las rentas y foros en las provincias de Lugo, la Coruña, Pontevedra Oviado y Orense algun débito, expida la Administracion económica correspondiente, despachos de apremio, se exigirá el 6 por 100 de interés anual á los deudores, desde el día en que á dichos arrendatarios hayan llamado por avisos ó edictos á la realizacion de los débitos en los pueblos señalados por los citados arrendatarios para verificar la cobranza, hasta el día en que estos se hayan hecho cargo de las referidas rentas ó foros. En este caso, el importe de interés anual se cobrará en la misma forma que se establece en la prevencion 3.º, si el débito procede de granos ó de otra especie.

6.º Si las rentas y foros de las cinco provincias antes citadas, se cobran por los Administradores subalternos de los Partidos, se observarán para su cobranza y exaccion del 6 por 100 de interés anual en concepto de demora, las prevenciones 2.º y 3.º.

7.º Los ingresos que tengan lugar en las Cajas del Tesoro por consecuencia de lo dispuesto en el art. 2.º del preinserto Decreto, se

aplicarán en las relaciones y Cuentas de rentas públicas dentro de la llave de Diferentes Derechos del Estado, bajo el epígrafe manuscrito siguiente: *Intereses de 6 por 100 de demora por productos del ramo de Propiedades que marca el art. 2.º del Decreto de 25 de Junio del presente año.*

8.º Debiendo dirigirse la accion ejecutiva, á la vez que contra la finca adquirida del Estado, contra los bienes particulares del deudor, se suspenderá la subasta en quiebra, hasta que el procedimiento ejecutivo demuestre que no es posible obtener el cobro del decubierto que lo motivó, ya por no ser suficientes los bienes embargados, ya por no poderse verificar su venta.

9.º Se encarga muy especialmente á las Administraciones económicas la puntual observancia de lo prevenido en el art. 5.º del Decreto, advirtiéndoles que los indicados intereses de demora deberán ingresarse por medio de Cargaréme, en la forma y con la aplicacion expresada en la prevencion 7.º

10.º Los gastos de tasacion de fincas declaradas en quiebra, serán satisfechos por sus rematantes en igual forma y bajo las mismas reglas y disposiciones que rigen para las demás que se sacan á venta por primera vez, sin perjuicio de que se exijan en su día al quebrado, juntamente con los demás gastos que ocasione aquella, los derechos de segunda tasacion, que serán estos satisfechos, por de pronto, por los rematantes de las fincas subastadas en quiebra.

11.º Por consecuencia de lo dispuesto en el art. 13 del mencionado Decreto, se devolverán por separado y prontamente á esa provincia, los expedientes que radican en este Centro correspondientes á fincas en quiebra y subastas abiertas, cuyos remates se declaran sin efecto alguno por no haberlos aprobado la Junta Superior de Ventas á la fecha del 25 de Junio próximo pasado, y sus enajenaciones deberá V. S. poner en práctica inmediatamente, con arreglo al art. 7.º del citado Decreto.

12.º Y por último, encargan á V. S. estas Direcciones generales se sirva disponer se dé la mayor publicidad posible á la presente Circular por los medios establecidos, á fin de que todos aquellos á quienes incumbe su cumplimiento, no aleguen ignorancia, dando parte al Centro de Propiedades del recibo de la presente, á la brevedad posible.

Al trasmitirlo al público por medio de este periódico oficial, estoy en el deber de llamar muy particularmente la atencion de todos los deudores al Estado, tanto por rentas de las fincas que llevan en arrendamiento y réditos de censos, cuanto por los plazos de compras de Bienes Nacionales, á fin de persuadirles de la necesidad que tienen de ser exactos en el pago de las cantidades que la Hacienda devenga, si han de evitarse un gravamen tanto mas costoso, cuanto mayor fuese su morosidad.

Deban tambien penetrarse que ese recargo no les exima de las comisiones de apremio en las épocas prevenidas por instrucción y que hoy que son considerables, perentorias é ineluctables, las obligaciones que pesan sobre el Tesoro público, existe la necesidad de emplear con mas rigor los medios ejecutivos si han de allegarse los recursos indispensables.

Y por último que, próximo ya el vencimiento de las rentas de las fincas á cargo de la Administracion y terminada la recoleccion de frutos en esta provincia, de esperar es que los arrendatarios, no darán lugar á incurrir en el recargo establecido, ni menos á que me vea en la sensible pero inevitable precision de adontar las medidas coercitivas, como lo haré con los que retarden el pago de sus descubiertos.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, procuren enterar inmediatamente á todos sus vecinos, de la importante disposicion que se transcribe para que no puedan alegar ignorancia.

Soria 18 de Agosto de 1870.—
José Fernandez.

SORIA.—Imprenta de F. P. Rioja.